

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA EUNICE RIVERA ECHAVARRIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001-33-33-003-2019-00284-00
ASUNTO	Resuelve excepciones previa y mixta
INTERLOCUTORIO	005

El proceso de la referencia tenía programada audiencia inicial para el pasado 17 de junio de 2020, a las dos de la tarde (2.00 p.m.), la cual no se pudo llevar a cabo en la fecha y hora indicada, con ocasión de la suspensión de términos ordenada mediante ACUERDO PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 del C.S.J.

El Juzgado observa que la parte demandada propuso excepciones que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, como está previsto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dictó el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, social y Ecológica*”.

2. En el citado Decreto se estableció la **posibilidad de resolver excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, lo cual abre la posibilidad de que el proceso termine sin necesidad de las audiencias de que tratan los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 ibidem, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Se observa que, en la contestación de la demanda, la entidad demandada propuso las excepciones de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, que de acuerdo con la normatividad citada debe resolverse antes de la audiencia inicial

3.1. De la falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva

Señala la demandada que con anterioridad a la certificación del Municipio de Medellín mediante la expedición de la Resolución 2823 de diciembre de 2002, la administración de la prestación del servicio educativo y de la planta de cargos docentes estaba a cargo del Departamento de Antioquia a través de la Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia. La celebración de los contratos de prestación de servicio se hizo bajo la orientación de dicha entidad.

3.2. Para el Juzgado, la falta de **integración de litisconsorcio necesario** no se configura porque el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE ANTIOQUIA**, la entidad que se pide vincular al proceso, no intervino en la expedición del acto que se demanda, esto es, el oficio No. 201930070736 de 6 de marzo de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales de la demandante, ni tampoco es la entidad a la cual se le formuló el derecho de petición relacionado con la existencia de una relación laboral.

Para que proceda la integración de litisconsorcio necesario se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso, entre otros que por la relación o actos jurídicos demandados no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en dichos actos, y el Departamento no intervino en la expedición del acto demandado.

3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

3.3.1. Considera la demandada que la legitimación en la causa por pasiva la tiene el Ministerio de Educación Nacional, ya que fue a partir de la expedición de la Resolución No. 2823 de diciembre de 2002 y el Decreto 058 de 2003, mediante el cual se adoptó e incorporó a la planta global de cargos del Municipio de Medellín, la planta de cargos de docentes, Directivos docentes y administrativos financiados con el Sistema Nacional de Participaciones.

3.3.2. La demanda se presentó contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, que es la entidad que expide el acto administrativo particular que se considera lesivo del derecho subjetivo del demandante amparado en una norma jurídica (artículo 138 del CPACA).

3.3.3. La legitimación en la causa es la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer su derecho de defensa y contradicción. Permite determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar, por tratarse de personas que ocupan un lugar en la relación jurídico sustancial que dio origen a la litis.

Se ha diferenciado por la jurisprudencia la legitimación de *hecho* de la legitimación *material*. La primera, es aquella relación procesal que se establece entre las partes por razón de la pretensión, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado. La segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho

que da origen a la formulación de la demanda, independientemente de que hayan demandado o hayan sido demandadas¹⁻².

3.3.4. Está probada la legitimación en la causa por pasiva de hecho por razón de las pretensiones de la demanda y porque se dirige contra la entidad que expidió el acto que se cuestiona y del cual se pide derivar las consecuencias del restablecimiento del derecho. Cosa distinta, y de conformidad con los argumentos de la demandada, es que el Municipio de Medellín, realmente, sea la entidad a la que le corresponda satisfacer la pretensión de restablecimiento del derecho, en cuyo evento se trata de la legitimación en la causa por pasiva material, que es un tema propio de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO** y **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO**, que propone la entidad demandada.

2. En firme este auto se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

A.C.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de enero de 2013, exp. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), C.P. Danilo Rojas Betancourth

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EUNICE RIVERA ECHAVARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00284-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **18 de enero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria